



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 016-2011-PCNM

Lima, 7 de enero de 2011

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor José Guzmán Tasayco; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, por Resolución N° 300-2002-CNM, de fecha 7 de junio de 2002, el doctor José Guzmán Tasayco fue nombrado en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Huancayo en el Distrito Judicial de Junín, juramentando el cargo el 13 de junio de 2002, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, del 10 de junio de 2010, se aprobó, entre otras, la Convocatoria N° 004-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido el doctor José Guzmán Tasayco, en su calidad de Juez Especializado en lo Penal de Huancayo, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 13 de junio de 2002 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 7 de enero de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero:** Que, con relación a la conducta del evaluado, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se advierte que dentro del periodo de evaluación se le impusieron 19 medidas disciplinarias, consistentes en una multa del 10% de sus haberes, por conducta irregular, y 18 apercibimientos, lo que fue materia de preguntas durante la entrevista personal señalando el evaluado que la indicada multa se refiere a hechos sucedidos el año 2001 cuando se desempeñó como Juez Suplente, sin embargo cabe precisar que la misma fue impuesta el año 2004, esto es dentro del periodo de evaluación, además de haber sido declarada por el propio magistrado en su formato del proceso individual de evaluación integral y ratificación; por lo demás, sin perjuicio de la mencionada sanción, no justifica el considerable récord disciplinario que ostenta, debiéndose tener en cuenta que de los 18 apercibimientos que registra, 14 se deben a infracciones a sus deberes funcionales, 2 a negligencia inexcusable, uno por no ejercer control en su personal y uno por inobservar el horario de trabajo, todo lo cual se encuentra alejado de las exigencias ciudadanas respecto de la actuación jurisdiccional que garantice un eficiente servicio de justicia, observándose que estas sanciones le fueron impuestas a lo largo de todo el periodo de evaluación, lo que aunado a sus explicaciones poco convincentes durante la entrevista pública, no permite colegir que ésta realidad pueda ser superada por el magistrado evaluado en el futuro. En cuanto a los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Junín, obran en el expediente los correspondientes a los años 2003, 2006, 2007 y 2010, advirtiéndose que el año 2003 obtuvo resultados desfavorables, el 2006 las calificaciones de regular, deficiente y muy deficiente superan a las de bueno y excelente, en el año 2007 mejora sus resultados pero aparece desaprobado en el rubro de celeridad procesal, y en el año 2010 sus resultados son favorables; resultados que valorados en conjunto determinan que durante todo el periodo de evaluación la comunidad jurídica donde ejerce sus funciones no lo ha percibido como un magistrado que cumpla a cabalidad sus funciones, mostrándose un ascenso en su

aprobación en el último referéndum realizado, lo que en todo caso debe ser valorado con relación a los demás parámetros de evaluación. Asimismo, ha sido cuestionado por la vía de participación ciudadana, lo que ha sido absuelto oportunamente por el evaluado, debiéndose tener en cuenta que también registra escritos de apoyo, por lo que este extremo debe ser valorado con las reservas del caso. De otro lado, de la revisión de las declaraciones juradas presentadas periódicamente por el evaluado a su institución se advierte que sólo en las relativas a los años 2004 y 2005 declaró ingresos por docencia universitaria, sin embargo de acuerdo a la documentación obrante en el expediente y a su propia declaración, ha ejercido docencia durante todo el periodo de evaluación por lo que se verifica que no ha declarado dichos ingresos en todos los años que ejerció su labor docente, omisión que fue reconocida por el evaluado durante la entrevista pública, pretendiendo justificarse con razonamientos poco convincentes, de manera que este extremo se valora negativamente pues incide directamente en el incumplimiento de sus deberes y revela falta de transparencia lo que no resulta acorde con los principios y valores que todo magistrado debe resguardar en procura de fortalecer la respetabilidad y credibilidad del servicio de justicia;

**Cuarto:** Que, en lo referente a los aspectos de idoneidad, éstos deben ser analizados integralmente, siendo el caso que de la información proporcionada por el Poder Judicial no es posible establecer una valoración concluyente respecto de los niveles de celeridad y rendimiento; asimismo, las resoluciones revisadas muestran un nivel de calidad aceptable, observándose sin embargo algunas falencias en cuanto a la solidez argumentativa sobretudo en aquellas resoluciones provenientes de la muestra remitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín. De otro lado, en gestión de los procesos y organización del trabajo ha sido calificado favorablemente y en cuanto al desarrollo profesional acredita mantenerse capacitado. Sin embargo, éstos resultados también deben ser valorados conjuntamente con lo señalado en el rubro de conducta, en el que se aprecia que la considerable cantidad de sanciones que registra el evaluado se refieren a infracciones a sus deberes funcionales, lo que evidentemente incide en su idoneidad como magistrado, lo que no garantiza un eficiente servicio de justicia acorde a las exigencias ciudadanas, generando con ello descrédito a la labor jurisdiccional en general;

**Quinto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación del doctor José Guzmán Tasayco ha quedado establecido que su desempeño no resulta satisfactorio de manera integral, adoleciendo de falencias que no son compatibles con los niveles de eficiencia que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como Juez; lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en el acto de la entrevista personal, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado.

**Sexto:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 7 de enero de 2011;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

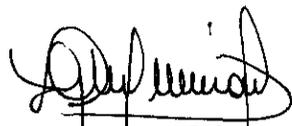
### RESUELVE:

**Primero:** No renovar la confianza al doctor José Guzmán Tasayco y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Huancayo en el Distrito Judicial de Junín.

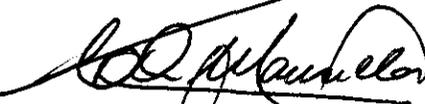
**Segundo:** Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.



**EDMUNDO PELAÉZ BARDALES**



**LUZ MARINA GUZMAN DIAZ**



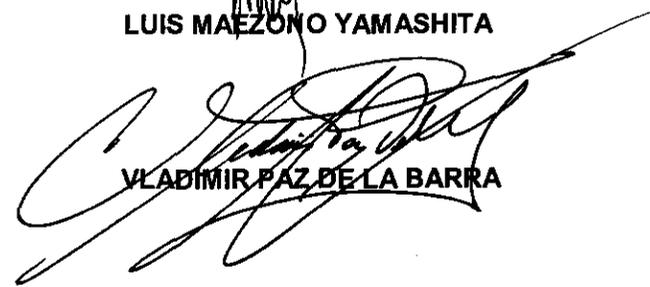
**CARLOS MANSILLA GARDELLA**



**LUIS MAEZONO YAMASHITA**



**GASTON SOTO VALLENAS**



**VLADIMIR PAZ DE LA BARRA**



**GONZALO GARCIA NUÑEZ**